

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año.....	17'50	pta.
Seis meses.....	9'10	*
Tres id.....	4'90	*

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	*
Tres id.....	6	*

Pago adelantado.

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 356.)

**Gobierno Civil**

*Designación de los locales de los Colegios electorales en el año 1914.*

En virtud de lo que dispone el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, se inserta á continuación la relación de los locales de los Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo electoral, donde han de verificarse precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año 1914.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos de las indicadas disposiciones.

Burgos 17 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,  
**Andrés Garrido.**

**RELACION QUE SE CITA.**

**Partido de Aranda de Duero.**

AYUNTAMIENTOS	Dis- trito.	Sec- ción.	LUGAR DESIGNADO.
Arandilla.....	Unico.	Unica.	Escuela de ambos sexos.

**Partido de Belorado.**

Bascuñana.....	Unico.	Unica.	Escuela nacional mixta.
Castil-Delgado.....	>	>	Idem.
Cerezo de Riotirón.....	>	>	Escuela pública de niños.
Espinosa del Camino....	>	>	Escuela antigua.
Villaescusa la Sombria..	>	>	Escuela nacional.

**Partido de Briviesca.**

Berzosa de Bureba.....	Unico.	Unica.	Escuela pública niños, Cantarranas, 5.
Briviesca.....	1.º	>	Planta baja Escuela municipal niños, Marqués Torreseto, 8.
Idem.....	2.º	>	Sala principal edificio cárcel, Plaza Constitución 1, piso 1.º
Carcedo de Bureba.....	Unico.	>	Escuela única.
Salinillas de Bureba....	>	>	Escuela pública, calle Olmeda.
Vileña.....	>	>	Escuela de instrucción pública.

**Partido de Burgos.**

Atapuerca.....	Unico.	Unica.	Escuela de niños.
Galarde.....	>	>	Escuela de ambos sexos.
San Mamés de Burgos...	>	>	Escuela pública.
Santa Cruz de Juarros...	>	>	La Escuela.
Villagutiérrez.....	>	>	Escuela nacional.
Villayuda.....	>	>	Escuela pública.

**Partido de Castrogeriz.**

Palacios de Riopisuerga.	Unico.	Unica.	Local escuela de niños.
Revilla Vallegera.....	>	>	Escuela de niños de ambos sexos.
Villaquirán los Infantes..	>	>	Escuela pública de niños.
Villaldemiro.....	>	>	Escuela pública.
Villasandino.....	>	>	Casa escuela de niños.
Villaveta.....	>	>	Escuela pública.

**Partido de Lerma.**

AYUNTAMIENTOS	Dis- trito.	Sec- ción.	LUGAR DESIGNADO
Mazuela.....	Unico.	Unico.	Escuela mixta.
Puentedura.....	>	>	Escuela pública.
Presencio.....	>	>	Local escuela pública de niños.
Torrepadre.....	>	>	Escuela nacional mixta.

**Partido de Miranda de Ebro.**

Pancorvo.....	Unico.	Unica.	Escuela pública de niños.
Puebla de Arganzón....	>	>	Idem de niñas.

**Partido de Salas de los Infantes.**

Mamolar.....	Unico.	Unica.	Escuela de niños.
--------------	--------	--------	-------------------

**Partido de Sedano.**

Quintanilla Sobresierra..	Unico.	Unica.	Escuela pública de ambos sexos.
Valdelateja.....	>	>	Escuela pública de niños.

**Partido de Villadiego.**

Villalbilla de Villadiego.	Unico.	Unica.	Escuela nacional.
Villanueva de Odra.....	>	>	Escuela pública.

**Partido de Villarcayo.**

Dobro ó Los Altos.....	Unico.	Unica.	Escuela de Dobro.
------------------------	--------	--------	-------------------

**Diputación Provincial**

Resumen del presupuesto ordinario para 1914 aprobado por la Diputación en las sesiones de 6, 15 y 17 de diciembre del corriente año, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 3 de mayo de 1892.

**PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículos.	Gréditos presupuestos.
	Pesetas.
<b>CAPITULO I.—Rentas.</b>	
1.º Rentas y censos de propiedades.....	53270
2.º Intereses de efectos públicos.....	5285'72
	58555'72
<b>CAPITULO III.—Donativos, legados y mandas.</b>	
Único. Donativos, legados y mandas.....	12971'68
<b>CAPITULO IV.—Repartimiento.</b>	
Único. Repartimiento entre los pueblos.....	910156'78
<b>CAPITULO V.—Instrucción pública.</b>	
Único. Ingresos propios de los establecimientos del ramo.....	412'50
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>	
Único. Ingresos propios de los establecimientos del ramo.....	16618'86
<b>CAPITULO VII.—Ingresos extraordinarios.</b>	
Único. Ingresos extraordinarios.....	650
<b>CAPITULO XIV.—Reintegros.</b>	
Único. Reintegros.....	3298'24
	1002663'78

Artículos.	PRESUPUESTO DE GASTOS	Créditos presupuestos Pesetas.
<b>CAPITULO I.—Administración general.</b>		
1.º	Gastos de la Diputación.....	103483'55
2.º	Archivo y Depositaria.....	8487'50
3.º	Comisiones especiales.....	46472'03
4.º	Arquitectos.....	7015
		165458'08
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>		
1.º	Quintas.....	13362'50
2.º	Bagajes.....	12000
3.º	BOLETIN OFICIAL.....	15084'37
4.º	Elecciones.....	5000
5.º	Calamidades.....	500
		45946'87
<b>CAPITULO III.—Obras obligatorias.</b>		
1.º	Reparación y conservación de caminos.....	109486'25
4.º	Reparación y conservación de fincas.....	9827'73
		119313'98
<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>		
1.º	Contribuciones y seguros.....	1950
2.º	Pensiones.....	2757'50
		4707'50
<b>CAPITULO V.—Instrucción pública.</b>		
1.º	Junta provincial.....	27100
2.º	Instituto.....	
3.º	Escuela Normal.....	43323'56
4.º	Inspección de Escuelas.....	
5.º	Academia y Colegio de Sordo-mudos.....	4779'80
6.º	Bibliotecas.....	455
7.º	Museos.....	155
		75813'36
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>		
1.º	Atenciones generales.....	9000
2.º	Hospitales.....	109899'79
3.º	Casa de Misericordia y Expósitos.....	330868'88
5.º	Casa de Maternidad.....	6394
6.º	Casa de Huérfanos y Desamparados.....	2250
		458412'67
<b>CAPITULO VII.—Corrección pública.</b>		
1.º	Cárceles.....	43135
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>		
Único.	Imprevistos.....	10000
<b>CAPITULO X.—Carreteras.</b>		
2.º	Construcción de carreteras provinciales.....	55500
<b>CAPITULO XI.—Obras diversas.</b>		
Único.	Obras diversas.....	15206'95
<b>CAPITULO XII.—Otros gastos.</b>		
Único.	Otros gastos.....	9169'37
<b>Total general de gastos.....</b>		<b>1002663'78</b>
<b>RESUMEN GENERAL</b>		
Total general de ingresos.....		1002663'78
Total general de gastos.....		1002663'78

Burgos 17 de diciembre de 1913.—El Presidente, Juan Merino

#### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

La Dirección general de Propiedades e Impuestos dice á la Delegación de Hacienda en esta provincia lo siguiente:

» El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha primero del actual, la Real orden siguiente:

« Ilmo. Sr.—La aplicación de los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, en lo que se refiere especialmente á la sustitución del impuesto de consumos, ha tropezado en la práctica con errores de interpretación, nacidos en mucha parte del silencio de la ley misma acerca del organismo competente para aplicarla; de referir las medidas reglamentarias de su aplicación á disposiciones en desuso y que deben adqui-

rir nuevo vigor al adquirirlo la ley que interpretaban ó esclarecían y por último de la confusión entre dos repartimientos iguales en sus normas pero distintos por su origen, por su finalidad y por los límites que ésta determina para cada uno de ellos. Aclarados estos extremos es de esperar que desaparezcan las dificultades con que evidentemente venía tropezándose para la aplicación del repartimiento á que se refiere el art. 6.º de la ley citada. La cuestión de competencia puede determinarse hoy con claridad, en vista de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de enero de 1913 y la Real orden de 10 de noviembre, pero antes conviene destruir la confusión que se ha originado entre el repartimiento creado por la ley municipal de 1870, transcrita, aunque sin aplicación

práctica, á la ley Municipal vigente y el creado por el art. 6.º de la ley de 12 de junio de 1911. Establécese este último con el objeto de suplir á los otros medios que antes enumera el artículo y con el fin determinado y concreto de sustituir el impuesto de consumos, en los Ayuntamientos en que se lleve á cabo la supresión de éste ó en aquellos otros que, con arreglo al art. 17, prescindan de recaudar dicho impuesto por los medios establecidos en las disposiciones que lo rigen. Resulta pues, por su propia naturaleza limitado en su cuantía, determinada lógicamente por la del impuesto sustituido, ya que esto y no proporcionar mayores ingresos á los Ayuntamientos se propone la ley, y resulta también sometido á la fiscalización de la Hacienda, en cuanto viene á sustituir á un impuesto y compensar un ingreso que á esta corresponde. Ni estas limitaciones, ni esa finalidad tiene el repartimiento establecido por el art. 136 de la ley Municipal, destinado como recurso extremo, á cubrir las atenciones puramente municipales, y de ahí que sea fácil imitar perfectamente las reglas de competencia. Si el repartimiento está destinado á compensar el ingreso por cupo y por recargos del impuesto de consumos, con las condiciones y limitaciones determinadas por el art. 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, su examen y aprobación corresponde á este Ministerio. Si se emplea para otros fines la competencia corresponde al Ministerio de la Gobernación, pues ya no será la ley indicada, sino la ley Municipal la que lo autorice. Determinada la competencia y fijada la total cuantía del repartimiento que, como queda indicado, no puede exceder de la del cupo de consumos y los recargos municipales autorizados por las disposiciones que rigen este impuesto, conviene fijar también las disposiciones que rigen en cuanto á la distribución de esa cantidad total. Sometida esta distribución á las reglas establecidas por el art. 138 de la ley Municipal debe cumplirse escrupulosamente su regla primera que, conforme á la naturaleza del impuesto, sólo permite tomar en cuenta, como base de riqueza imponible, los bienes de cada contribuyente que radiquen dentro del término municipal y las tercera y novena referentes á los propietarios que no sean vecinos del distrito, disposiciones que por su precisión no necesitan ningún esclarecimiento. Además de estas disposiciones genéricas para el repartimiento vecinal, importa mucho tener presente que, según el art. 14 de la ley de 12 de junio de 1911, para las capitales de provincia y poblaciones de diez mil ó más habitantes, no puede exceder en ningún caso el tipo de gravámen del uno y medio por ciento y que para los demás municipios está limitado por diferentes

disposiciones del Ministerio de la Gobernación el tipo máximo de imposición de cuotas á propietarios, inquilinos, colonos ó aparceros al veinticinco por ciento de lo que respectivamente satisfagan al Estado por contribuciones directas. Importa repetir que el repartimiento á que se refieren las anteriores aclaraciones es el establecido por el artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911 que es independiente y coexistente, según está ya determinado por Real orden de 30 de mayo de 1913 dictada de conformidad con el Consejo de Estado, con el definido en el art. 136 de la ley Municipal al cual podrán acudir los Ayuntamientos con sujeción á los preceptos de la misma. La resolución de las reclamaciones que contra ésta se formulen así como la corrección de los abusos que en la confección de los Presupuestos pueda cometerse, corresponde á la competencia del Ministerio de la Gobernación; y Considerando que con las anteriores aclaraciones podrán evitarse la mayor parte de los errores y abusos denunciados; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se circule á las Autoridades provinciales para su conocimiento y el de todas las Corporaciones municipales á las cuales en primer término compete su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.»

Y lo traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1913. El Director general, Vázquez de Parga.

\*\*

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN:

Ilmo. Sr.—Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por Real orden de 12 de abril último, el expediente instruido á virtud de instancia del Alcalde presidente del Ayuntamiento de Zaragoza sobre interpretación y aclaración de lo preceptuado en la ley de 12 de junio de 1911 acerca del Repartimiento general en relación con lo que establece la ley Municipal respecto al mismo, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos: «Excelentísimo Sr.—De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta: Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza elevó una instancia á V. E., con fecha 10 de febrero de 1913, exponiendo, que al aplicar la Ley de 12 de junio de 1911 relativa á la sustitución del impuesto de consumos ha surgido para aquella Alcaldía una duda que eleva á la consideración de V. E.; que el art. 14 de la mencionada Ley establece el repartimiento general entre los sustitutos de dicho impuesto, que los

artículos 136 y 138 de la Ley municipal incluyen también el repartimiento general entre los ingresos del Municipio; que como consecuencia de lo expuesto se ofrece como cuestión á resolver el determinar si la Ley de 12 de junio de 1911 ha modificado los artículos de la Ley municipal de forma que en la actualidad no sea posible acudir en ningún caso al repartimiento sino sujetándose á las prescripciones de aquélla ó si, por el contrario, subsisten dos repartimientos, uno como ingreso normal del Ayuntamiento y otro como sustitutivo del impuesto de consumos. Y termina la instancia suplicando á V. E. que, previos los trámites necesarios, se dicte una resolución que señale la interpretación que debe darse á los preceptos legales que se invocan.—Que la Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades é Impuestos opina que procede resolver: 1.º Que no podrá en ningún caso utilizarse por los Ayuntamientos de poblaciones desgravadas del impuesto de consumos simultáneamente los repartimientos generales de igual naturaleza autorizados por la Ley Municipal en sus artículos 136 y 138 y por los 6.º y 14 de la Ley de 12 de junio de 1911. 2.º Que los Municipios donde en concepto de sustitutivos de la supresión de consumos y en concurrencia con los demás recursos de ese carácter baste á compensar por completo aquella falta de ingresos la adopción del repartimiento autorizado por la Ley de 1911 con el límite de gravamen que la misma fija, no podrán hacer uso de ningún otro reparto entre los mismos contribuyentes. 3.º Que aquellos otros de los también desgravados donde fuera absolutamente preciso un ingreso de más consideración, podrá utilizarse el repartimiento de la Ley Municipal, limitando la cuantía del gravamen á lo puramente indispensable; y 4.º Que se entienda interpretada y aclarada de ese modo la duda originada á la Alcaldía de Zaragoza y que expone en su referida instancia.—Que la Dirección, de conformidad con el parecer del Negociado y Sección, pero haciendo extensiva la interpretación que se propone, en cuanto es aplicable, á las poblaciones que, conforme el art. 17 de la Ley de 12 de junio de 1911, prescinden de recaudar el impuesto de consumos por los medios establecidos en las disposiciones por que se rige el mismo; y cubran las atenciones de su presupuesto, utilizando los gravámenes establecidos en el art. 6.º de la referida Ley; y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo.—La Ley de 12 de junio de 1911 que dictó disposiciones encaminadas á suprimir gradualmente el impuesto de consumos, estableció en su art. 6.º los gravámenes á que con carácter ordinario podrán acudir los Ayunta-

mientos para atender á las necesidades de sus presupuestos, consignando en último término el repartimiento general, si bien autorizaba para acudir á este último medio, antes que el arbitrio sobre el inquilinato ó simultáneamente con éste si así se considerase más beneficioso.—En el art. 14 de la propia Ley se ordenó que ese repartimiento general se ajustara á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la Ley Municipal, con algunas modificaciones que no es del caso recordar.—El primero de los citados artículos de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 determina cuáles serán los ingresos de los Ayuntamientos consignando en el párrafo tercero un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.—La duda que se ofrece á la Alcaldía de Zaragoza, consiste, según queda dicho, en determinar si pueden coexistir ó no ambos repartimientos de la Ley Municipal y el de la Ley de 20 de junio de 1911.—Al entender del Consejo no pueden ofrecerse dudas sobre el particular, ya que los dos preceptos legales son claros y terminantes y no existen entre ellos la menor contradicción ni incompatibilidad. Establece la Ley Municipal el repartimiento general como medio ordinario para cubrir los servicios municipales, como una de las fuentes de ingresos de la Hacienda local, y la Ley de 1911 establece también este medio como procedimiento de sustituir los ingresos de consumos.—Son pues dos impuestos municipales que obedecen á distinta finalidad, que corresponden á diverso propósito, que tienen su fundamento en preceptos legales distintos; al uno puede acudir el Ayuntamiento para cubrir su totalidad de los servicios municipales sin limitación, el otro concretado á sustituir los ingresos que antes se obtuvieran por consumos tiene por tipo de gravamen en las capitales y poblaciones de 10.000 habitantes el uno y medio por ciento.—Dadas estas circunstancias y no conteniendo la Ley de 1911 precepto alguno del que pueda inferirse que fuera el propósito del Legislador modificar ni derogar en parte la Ley Municipal, preciso se hace concluir que se trata de dos impuestos que puedan ser utilizados simultáneamente por los Ayuntamientos. La propuesta de la Dirección general de Propiedades podrá encontrar su apoyo en razones de equidad y de política financiera, pero es forzoso reconocer que invade un terreno que es propio de la ley. So pretexto de interpretar no le es dable á la Administración declarar incompatibilidades que el legislador no ha establecido, cercenando de esta suerte los medios que

este ha puesto en manos de los Ayuntamientos, ya para cubrir sus atenciones ordinarias ya para sustituir los ingresos que antes se obtuvieran de suprimidos impuestos.—En su virtud, esta Comisión permanente es de dictamen: que pue le V. E. resolver la instancia del Ayuntamiento de Zaragoza en el sentido de que el repartimiento general que establece el artículo 136 de la Ley Municipal no es incompatible con el que autoriza el art. 6.º de la de 20 de junio de 1911.—V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de mayo de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.—Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado por Real orden de 5 de septiembre último el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vistabella contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Castellón sobre nulidad del reparto general para 1912 formado en sustitución del impuesto de consumos, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos: «Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Vistabella, suprimido que fué en dicha localidad el impuesto de consumos y acordado como sustitutivo el repartimiento general, procedió á efectuarlo para 1912; que ninguna reclamación se presentó contra el, por parte de los vecinos de la villa, siendo las únicas formuladas dentro del plazo de admisión para ello las de varios vecinos de Villafranca del Cid y hacendados en el término municipal, que no fueron atendidas por considerarselas desprovistas de fundamento.—Puesto al cobro el repartimiento se presentaron otras reclamaciones de hacendados forasteros pidiendo su nulidad. Deducidas ante la Comisión provincial, Gobernador civil de la provincia de Castellón, de conformidad con la misma y fundándose en el Real decreto de 3 de enero de este año, remitió á la Delegación de Hacienda las reclamaciones interpuestas por D. Carlos Gil, don Manuel Salvador, D. Manuel Matutén y D. Pedro Sanden para la resolución de lo que procediera. Las mencionadas reclamaciones se fundan en la improcedencia de las cuotas fijadas, en no haberse utilizado, antes de acudir al reparto, los demás sustitutivos y en no haberse tenido como base la utilidad imponible, sino la riqueza, siendo la fijada á los

contribuyentes caprichosa y sobre pasar las cuotas del cuatro por ciento sobre el líquido imponible que es el límite señalado, según diversas Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación interpretativas de los artículos 138 y 139 de la Ley Municipal.—El Ayuntamiento, representado por su Alcalde, expuso que antes de acudir al repartimiento se habian agotado los demás gravámenes que la Ley establece y que se habia llevado á el sólo la cantidad necesaria para cubrir el déficit municipal, cumpliéndose las prescripciones legales.—La Delegación de Hacienda, conforme con la Administración de propiedades, acordó en 2 de abril último declarar la nulidad del reparto. Contra ese acuerdo recurrió el Ayuntamiento y Junta municipal de Vistabella, insistiendo en sus manifestaciones, afirmando que la cuota impuesta á los hacendados forasteros era justa y consignando los perjuicios que se causarían con la nulidad del reparto.—El Negociado y la Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades é impuestos, estimando que la Delegación de Hacienda por razón de la materia debió inhibirse del conocimiento del asunto, propusieron la procedencia de devolver el reparto y antecedentes del caso á la Comisión provincial, dejando sin efecto el acuerdo recurrido, y someter en ese sentido la resolución del expediente al Tribunal Gubernativo.—Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro Directivo lo evacuó de conformidad con la anterior propuesta; y aceptada esta por la Dirección general de Propiedades, se elevó el expediente á la resolución del Tribunal Gubernativo, el que en sesión de 28 de agosto próximo pasado acordó someterlo á la de V. E., como caso comprendido en el octavo, artículo 2.º de su Real decreto orgánico de 16 de diciembre de 1902. Y en tal estado el asunto, V. E. en 5 del pasado mes se ha servido consultar á este Consejo en su Comisión permanente.—Considerando que la cuestión propuesta al examen y consulta del Consejo en este expediente no es la de procedencia ó improcedencia, subsistencia ó nulidad del repartimiento general efectuado por el Ayuntamiento y Junta de Vistabella, sino únicamente la determinación de competencia por parte de las Autoridades y Centros de Hacienda para estudiar y resolver los recursos formulados contra el referido repartimiento y la forma en que se ha llevado á efecto.—Considerando que dicho repartimiento fué acordado como arbitrio sustitutivo de la Contribución de consumos en la referida localidad, y no es, por tanto, el repartimiento que autoriza la Ley Municipal como recurso de los Presupuestos municipales, aunque á tenor del art. 14 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 117 de su Regla-

mento se haya de regir por los preceptos de los artículos 136 á 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se expidan por el Ministerio de la Gobernación. — Considerando que la adaptación de forma y procedimiento de los repartimientos que se acuerden por medio sustitutivo de los consumos á la forma y procedimiento que se han establecido para el autorizado como recurso de los Ayuntamientos por la ley Municipal no implica que en las reclamaciones que contra los de aquella clase y concepto se deduzcan, hayan de entender las Autoridades dependientes de Gobernación y el propio Ministerio excluyendo la intervención y competencia del ramo de Hacienda, en una materia que le es propia por referirse á un medio que la Ley autoriza en sustitución de un tributo que se creó y ha utilizado en favor del Tesoro público. — Considerando que por haberse entendido así, desde el momento en que se promulgó la Ley de supresión de los consumos, su Reglamento, fecha 29 de junio de 1911 declaró en el art. 118 que los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de junio último como sustitutivos del impuesto de consumos (concepto que ofrece, y no se puede negar al repartimiento á que este expediente se refiere) tiene carácter económico-administrativo correspondiente al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en provincias, conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública. — Y Considerando que la cuestión de competencia que se plantea en este expediente carece de razón de ser, desde el momento que sustancial é implícitamente está resuelto por la decisión del conflicto de atribuciones entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación que motivó el Real decreto de 8 de enero del presente año, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en el cual, ateniéndose á las causas en que se inspiró el citado art. 118 del Reglamento, se declara de la competencia del Ministerio de Hacienda el conocimiento de cuantas cuestiones, dudas é incidencias surjan con motivo de la aplicación de la Ley de supresión de los consumos, incluso las que origina la ejecución y cumplimiento de aquellos arbitrios que el Ministerio de la Gobernación supuso ser de carácter exclusivamente municipal. — El Consejo, constituido en sesión permanente, opina: que las reclamaciones interpuestas contra el repartimiento general acordado y efectuado por el Ayuntamiento y Junta de Vistabella (Castellón) deben ser tramitadas y resueltas por las oficinas de Hacienda, atendidos los preceptos y disposicio-

nes citadas en el cuerpo de esta consulta; y el carácter económico-administrativo que tienen, según ellos, esas reclamaciones, decidiendo en definitiva, previo el estudio y depuración consiguientes si debe subsistir ó se ha de anular el expresado repartimiento. — Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone. — De Real orden lo comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1913. — Bugallal. — Sr. Director general de Propiedades é Impuestos. —

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de diciembre de 1913. — El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Baleriola. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Morales.

#### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Para dar cumplimiento á la Real orden de 15 del actual, inserta en la *Gaceta* de ayer, los Maestros interesados remitirán los títulos administrativos de las escuelas que sirven á esta Sección con la mayor urgencia, á fin de extenderles la diligencia á que se refiere el art. 4.º de precitada Real orden.

Burgos 19 de diciembre de 1913. — El Jefe de la Sección, Julián La calle.

### Providencias judiciales

#### Burgos.

D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal en cargos del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisca González Moure, de 29 años de edad, casada, dedicada á las labores de su sexo, hija de Domingo y María, natural de Orense y vecina de Vigo, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarla el auto dictado por la Audiencia Provincial de esta ciudad, por el que se deja sin efecto la suspensión de la condena de dos meses y un día de arresto mayor á que fué condenada en causa que en unión de otros se la siguió por estafa, é ingresar en la prisión provincial de esta capital á cumplir indicada pena, bajo apercibimiento en otro caso de pararla el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha penada y segura conducción, caso de ser habida, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos á 18 de diciem-

bre de 1913. — Honorato de Simón. — Por su mandado, Cayetano Saiz.

#### Roa.

##### Cédula de citación.

Rincón y Rincón (Santiago), domiciliado últimamente en Fuente-molinos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Roa, á fin de prestar declaración en causa que se sigue por daños en un puente, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Roa 19 de diciembre de 1913. — El Secretario, Jesús L. Vivar.

#### Salas de los Infantes.

##### Requisitoria.

Mediavilla Alonso (Lorenzo), domiciliado últimamente en Palacios de la Sierra, comparecerá en término de treinta días, ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, para que preste declaración, en causa seguida por coacciones, instruida por dicho Juzgado.

#### Vitoria.

##### Requisitoria.

Valbuena Sánchez (Juan), hijo de Eloy y de Teresa, natural de Villaramiel (Palencia), de estado soltero, carpintero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Lerma (Burgos), procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado y llevar á efecto ésta por haber sido reformado el de libertad, apercibiéndole que si no comparece, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Vitoria 12 de diciembre de 1913. — José N.

### Anuncios Oficiales

#### Ayuntamiento de Burgos.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo del impuesto de carruajes de lujo de esta ciudad, por cinco años, se anuncia al público que la subasta se verificará el 30 de enero de 1914, con arreglo al pliego de condiciones que está expuesto en la Secretaría de la Corporación.

Los que deseen hacer proposiciones, pueden verificarlo por pliegos cerrados desde la publicación de este anuncio.

Burgos 18 de diciembre de 1913. — El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo del impuesto de cédulas personales de esta ciudad, por cinco años, se anuncia al público que la subasta se verificará el 30 de enero de 1914, con arreglo

al pliego de condiciones que está expuesto en la Secretaría de la Corporación.

Los que deseen hacer proposiciones, pueden verificarlo por pliegos cerrados desde la publicación de este anuncio.

Burgos 18 de diciembre de 1913. — El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

#### Alcaldía de Carcedo de Burgos.

La Junta municipal de este distrito, al votar el presupuesto ordinario para el próximo año de 1914, y con el fin de cubrir el déficit que en el mismo resulta, acordó solicitar la imposición de arbitrios extraordinarios sobre la paja y leña que se consume en la localidad, durante el expresado año, con un gravamen de 40 céntimos de peseta en cada 100 kilogramos de paja de legumbres, de 35 en la de cereales y 10 en igual unidad de leña.

Lo que se hace público con el fin de que el que se crea perjudicado con dicho acuerdo, pueda reclamar dentro del plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo se encontrarán de manifiesto en la Secretaría municipal, tanto el presupuesto como el expediente de arbitrios extraordinarios.

Carcedo de Burgos 10 de diciembre de 1913. — El Alcalde, Celestino Palacios.

#### Alcaldía de Fresneña.

Según me participa el vecino de Quintanilla del Monte, D. Arsenio Murillo, el día 9 del actual se ausentó de su casa un criado de servicio de agricultura, llamado Benigno Grijalva García, hijo de Eusebio y María, que son vecinos de Villamayor del Rio, ignorando su paradero. Se ruega á las Autoridades procedan á su busca y captura, y, caso de ser hallado, se presentará en esta Alcaldía para entregarle á su padre que le reclama: señas del mozo, estatura un metro 670 milímetros, de 21 años de edad, pelo negro, ojos garzos, nariz larga, cara regular; viste pantalón y chaleco de pana rayada, blusa acuanadrillada y boina negra, va sin documentación.

Fresneña 16 de diciembre de 1913. El Alcalde, Francisco Villar.

### Anuncios particulares

#### ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5. — BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4